

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00478-00
DEMANDANTE: MARIO ÁLVAREZ SERRATO
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS
COMO ALCALDE DE LA PRIMAVERA
(VICHADA)
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante en esta cuerda procesal, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El ciudadano **MARIO ÁLVAREZ SERRATO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende que se declare la nulidad del acto de inscripción E-6 ALC del señor **ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENA** como candidato por la coalición denominada "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA" suscrita por los partidos políticos Alianza Social Independiente, Cambio Radical y Partido Liberal Colombiano y del acta de escrutinio E-26 ALC, del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró al mencionado señor, electo Alcalde del Municipio de La Primavera, Vichada, para el período constitucional 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal, al considerar que la inscripción de quien resultó allí elegido no tiene respaldo político, pues, el documento por medio del cual se perfeccionó la coalición no reúne los elementos esenciales para inscribir un candidato en una elección popular, es decir, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

A folio 42 de la demanda, solicitó la suspensión provisional de los actos demandados, explicando que en el caso concreto, existe de forma clara y precisa una violación a las normas en las que debería fundarse la coalición, pues, el documento no cumple los elementos esenciales que ordena la ley para la constitución de una coalición de partidos para la participación en un proceso electoral uninominal.

Dijo, que de un análisis somero del documento mediante el cual se inscribió al demandado, se determina con claridad que existen dos candidatos y tres coaliciones; documento que contraría lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011. Preciso, que en la coalición de los partidos "*Partido Alianza Social Independiente ASI, Partido Cambio Radical y el Partido Liberal Colombiano*", se apartaron, voluntaria y conscientemente del mandato legal, que sucede cuando inscribieron en la coalición dos candidatos que son: ANDRÉS FERNANDO DUQUE, por la coalición "*Mi Compromiso es Primavera*" el cual se encuentra en la enunciación de la coalición y el señor JUAN CARLOS CORDERO ROJAS, por la coalición "*Primavera Compromiso de Todos*" y, adicional a ello, se menciona una coalición sin candidato, denominada "*Primavera Merece Más*".

Explicó, que con el documento de coalición mencionado, el demandado no podía, sin violar la ley, inscribirse a la Alcaldía Municipal de La Primavera del Departamento del Vichada, pues, no reúne los requisitos señalados en la norma contenida en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, vulnerando, además, el artículo 95 de la Constitución Política que prevé que todas las personas están obligadas a cumplir la constitución y las leyes, lo cual fue incumplido por los partidos políticos coaligados.

Del traslado de la solicitud de la medida cautelar

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, el demandado **ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS**, a través de apoderado, se pronunció solicitando negar la medida cautelar, por cuanto la misma no tiene asidero jurídico ni fáctico, como tampoco probatorio.

Radicación: 2019-00478-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: MARIO ÁLVAREZ SERRATO Vs. ELECCIÓN DE ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS
COMO ALCÁLDE DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA)

Expuso, que el acuerdo de coalición compuesto por ocho hojas enuncia en la parte superior de todas ellas, sin excepción alguna, el siguiente texto: "ACUERDO DE COALICION ENTRE EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE-ASI, EL PARTIDO CAMBIO RADICAL Y EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO DENOMINADO "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA" PARA APOYAR LA CANDIDATURA DEL DR. ANDRES FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA C.C. 18'256.333. A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023, EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019", resaltando, que es clara y que en el cuerpo del documento se confirma la real intención de quienes lo suscribieron, por ejemplo, en la cláusula primera se identifica con número de cédula a la persona que se apoya citando el No. 18.256.333.

Dijo, que la inscripción de los candidatos es un acto complejo que para el caso de las coaliciones implica el cumplimiento de ciertos requisitos especiales definidos en la ley, siendo uno de ellos la aceptación y/o rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011.

Indicó, que conforme lo corrobora la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en comunicación 420 DGE-5809, suscrita por la Dra. LEIDY DIANA RODRÍGUEZ PÉREZ, cuando señaló: "...En el caso concreto el nombre de la coalición quedó registrado en la Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatos" (Formulario E-6 CO) y la "Lista definitiva de candidatos inscritos" (Formulario E-6 CO) como "**MI COMPROMISO ES PRIMAVERA**" Así mismo, es importante precisar que la coalición en cita avaló la candidatura de **ANDRES FERNANDO DUQUE CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.256.333 a la Alcaldía Municipal de La Primavera - Vichada, para el periodo constitucional 2020-2023, como quedó consignado en los formularios mencionados", no cabe la menor duda sobre la constitucionalidad y absoluta legalidad de la inscripción.

Refirió, que lo manifestado por el demandante son unos meros errores de forma que no pueden dar al traste con el real sentir de quienes suscribieron el acuerdo de voluntades que era, en efecto, respaldar la coalición "**MI COMPROMISO ES PRIMAVERA**" en cabeza del demandado, circunstancia

que verificó el Registrador Municipal del ente territorial y lo consignó en los respectivos formularios con los cuales quedó en firme la inscripción.

Concluyó señalando, que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 1618 del Código Civil, pues, se trata de un acuerdo de voluntades.

Concepto del Ministerio Público

El Procurador 48 Judicial II Administrativo, rindió el Concepto No. 002 del 15 de enero de 2020, respecto de la medida cautelar, solicitando que la misma sea denegada.

Expuso, que analizando el documento de coalición bajo los métodos de interpretación gramatical, teleológico y sistemático, se concluye que el avalado fue el demandado, pues, en el encabezado de todas sus hojas, en forma clara se indica que la coalición se llama "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA" y que se avala la candidatura del señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, lo cual también aparece en tres partes más del texto.

Explicó, que el juez debe fallar con base en la verdad procesal y ella surge de los elementos probatorios que militan en un expediente, precisando, que en el caso concreto, por la forma de redacción, por la incorporación de los logos e, incluso, acorde con lo dicho por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el documento que obra al folio 107, no existió ningún avalado actuante para las elecciones de La Primavera que se llamase JUAN CARLOS CORDERO ROJAS, comentando que, realizadas las averiguaciones pertinentes, pudo verificar que el mencionado señor Cordero Rojas fue electo por una coalición de la que también formaron parte los Partidos Alianza Social Independiente y Liberal para el Municipio de Cumaribo, Vichada; coalición que fue denominada "CUMARIBO MERECE MÁS".

Resaltó, que el documento de coalición donde se avala al demandado, presenta errores de forma, no de fondo, los cuales no podrían afectar la validez del acuerdo, pues, en estricto sentido, dicho documento no comportaba el apoyo a dos candidatos.

Registraduría Nacional del Estado Civil

La entidad dio contestación a la demanda, tal como se observa del folios 140 al 145 del expediente, guardando silencio frente a la medida cautelar solicitada en la demanda.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. esta Sala es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional deprecada en la demanda.

De las medidas cautelares en los procesos electorales

El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de la litis y la efectividad de la sentencia; petición que deberá estar adecuadamente sustentada.

Igualmente, dispone el artículo 230 ibídem, que una de las modalidades de medida cautelar es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, estableciendo seguidamente en el artículo 231 que la referida medida procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 del CPACA, la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado resulta procedente en el proceso electoral, la cual debe solicitarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio.

Frente a este último aspecto, la Sala resalta que en el subexamine, se acogió la tesis Honorable Consejo de Estado¹, mediante la cual precisó que se debe aplicar el artículo 233 del C.P.A.C.A., en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, por lo que se le corrió traslado en el auto admisorio de la demanda proferido el 14 de enero de 2020, obteniéndose pronunciamiento por parte del accionado y concepto del Ministerio Público, en los términos referidos anteriormente.

Caso concreto

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte actora, así como las posiciones del accionado y del Ministerio Público, en los análisis de la Sala se concluye que la medida cautelar solicitada debe ser denegada por las siguientes razones:

Manifiesta el demandante que el documento por medio del cual se perfeccionó la coalición que avaló la candidatura del señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS como candidato a la Alcaldía Municipal de la Primavera, vulnera el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, lo cual conlleva a que su inscripción y posterior elección sean nulas.

La norma invocada es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Providencia del 23 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00128-00. Radicado Interno: 2014-0128. Actor: John Efrén Rodríguez Barrera. Demandado: Jorge Eliecer Laverde Vargas. Medio de control de nulidad electoral – Auto: Sostuvo lo siguiente: "Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de medida cautelar debe adelantar un juicio previo, si se quiere somero, sobre la legalidad del acto acusado, en el que se debe evaluar, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay. En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe..."

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. *Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

PARÁGRAFO 2o. *La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.*

PARÁGRAFO 3o. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.*

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política."

La Corte Constitucional al analizar la norma trascrita, en la Sentencia C-490 de 2011, dijo que: "el propósito general de la norma es fijar el régimen jurídico aplicable a los candidatos que propongan para cargos uninominales las coaliciones conformadas por partidos y movimientos políticos, al igual que por grupos significativos de ciudadanos. Así, se prevé que ese candidato tendrá el carácter

de único para los grupos políticos que conforman la coalición, lo cual deberá reflejarse en los documentos que den cuenta de la inscripción del respectivo candidato. En ese orden de ideas, a la luz del párrafo 2º, los grupos integrantes de la coalición deben; previo a la inscripción del candidato, definir determinados aspectos acerca de la elección, programa y campaña del mismo. Tal acuerdo, en los términos del párrafo 3º, tiene carácter vinculante y, por ende, impide que los grupos coalicionados apoyen candidatos diferentes, so pena de la nulidad de la inscripción de estos”.

En consonancia con la preceptiva legal, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su página web², diseñó un instructivo en el cual se señalan las formalidades del acuerdo de coalición en los siguientes términos:

“El acuerdo de coalición debe contener los siguientes aspectos:

- Mecanismo mediante el cual se efectúa la designación de candidatos
- El programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde
- El mecanismo mediante el cual se financiará la campaña
- Cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos.
- Los sistemas de publicidad y auditoría interna.
- El mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

CARÁCTER VINCULANTE: La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y, por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición”.

Precisado lo anterior, en el sub júdice el demandante estructura la demanda en el análisis que realiza al documento donde se establece el acuerdo de coalición entre los partidos políticos Alianza Social Independiente-ASI, Cambio Radical y Liberal Colombiano, visible del folio 17 al 24 del expediente, concluyendo que en éste se avala a dos candidatos JUAN CARLOS CORDERO ROJAS y ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS y que se indican tres coaliciones denominadas: “MI COMPROMISO ES PRIMAVERA”, “PRIMAVERA COMPROMISO DE TODOS” y “PRIMAVERA MERECE MÁS” por lo que el

² https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/instructivo_para_inscripcion_de_candidatos-3.pdf

demandado al inscribirse como candidato a la Alcaldía Municipal de La Primavera (Vichada), vulneró la norma invocada, ya que el documento no reunía los requisitos exigidos en la misma.

Revisado el documento en su integridad, encuentra la Sala que en el encabezado de todas las hojas, se señala que el acuerdo de coalición se denomina "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA" y que se realiza para apoyar la candidatura del Dr. ANDRES FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, identificado con la C.C. No. 18.256.333 a la Alcaldía del Municipio de La Primavera (Vichada), sin embargo, en la parte inicial del documento se afirma que la coalición es la denominada "PRIMAVERA MERECE MÁS" pero, igual dice que se apoya la candidatura del señor DUQUE CÁRDENAS y, en la cláusula primera se dice que el objeto del acuerdo es avalar, respaldar, promover, inscribir e informar al momento de la inscripción de la candidatura la coalición programática y política denominada "PRIMAVERA COMPROMISO DE TODOS", se le da otro nombre a la coalición y se menciona como candidato al Dr. JUAN CARLOS CORDERO ROJAS, no obstante, al identificarlo se transcribe el número de la cédula de ciudadanía No. 18.256.333 que corresponde al señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, tal como se encuentra consagrado en el encabezado del documento.

No cabe duda alguna, que al suscribir el documento se incurrió en unos errores formales, pero que al analizarlo no permiten concluir que existan dos candidatos y tres coaliciones, pues, de acuerdo con lo señalado el señor Cordero Rojas, ni siquiera fue identificado en debida forma, ya que al plasmar su nombre en la cláusula primera se le colocó el número de cédula del demandado, infiriendo la Sala que se trató de un problema de formato, máxime cuando tal como lo afirma el Ministerio Público, el referido señor CORDERO ROJAS, si fue candidato y elegido Alcalde del Municipio de Cumaribo (Vichada), tal como se observa en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el link electoral, elecciones 2019, escrutinio, actas de escrutinio, donde además se dice que la coalición se denominó "CUMARIBO MERECE MAS", la cual se conformó, según su Programa de Gobierno, también obrante en dicha página, entre los Partidos Alianza Social Independiente-ASI- y

Liberal Colombiano, con lo cual queda claro para esta Colegiatura que el acuerdo de los partidos políticos aquí revisado no pretendió en algún momento avalarlo para la Alcaldía del Municipio de La Primavera, Vichada.

De igual manera, si bien es cierto se señalaron tres nombres de coalición, lo cierto es que de la lectura integral del documento se establece que solo una era la avalada, la cual estaba en el encabezado de todo el acuerdo, esta es "*MI COMPROMISO ES PRIMAVERA*" con la cual se inscribió el demandado.

Para esta Colegiatura, resulta claro que el documento de coalición por medio del cual se inscribió el demandado, si avaló al señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS como candidato a la Alcaldía de La Primavera (Vichada), lo cual se advierte también con los documentos aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el CD que obra al folio 145 del expediente, dentro de los cuales obra el formulario de inscripción, el tarjetón y el programa de gobierno, donde se indica que la coalición fue conformada por los partidos Alianza Social Independiente-ASI, Cambio Radical y Liberal Colombiano, denominada "*MI COPROMISO ES PRIMAVERA*"

Adicionalmente, debe acotarse que el demandante en el sub judice, de fondo y en la medida cautelar que se atiende, cuestiona la legalidad del acto que declara la elección del Alcalde del Municipio de Primavera, Vichada, por la vía de cuestionar uno de los actos de trámite o soporte, que es la inscripción, contenida en el formulario E-6 AL, que aparece a folio 59 del diligenciamiento; ítem en el que la Sala resalta que en el itinerario lógico formal, a partir del aval por coalición, ese primigenio acto de *la inscripción* solo lo formalizó el señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, quedando atrás en el tiempo y sin relevancia los defectos formales advertidos al solicitar la suspensión provisional de los actos demandados.

En este orden de ideas, la Sala no encuentra que exista vulneración flagrante de la normatividad invocada como violada, pues, los errores formales que contiene el acuerdo de coalición, no son de tal entidad que

Radicación: 2019-00478-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: MARIO ÁLVAREZ SERRATO Vs. ELECCIÓN DE ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA)

conlleven a suspender los efectos de los actos acusados, además porque, ab initio, deben aplicarse en este evento los principios de eficacia del voto³, afín en el caso con el constitucional que consagra que lo sustancial prevalece sobre lo formal; los cuales se acompañan perfectamente en el sub júdice, ya que de acuerdo con la lectura sistemática y holística del acuerdo se determina que la intención de los partidos firmantes era la de apoyar al demandado y no a persona diferente, como lo considera el demandante.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que la cautela debe ser negada, pues, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto de inscripción E-6 ALC del señor **ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS** como candidato por la coalición denominada "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA" suscrita por los partidos políticos Alianza Social Independiente, Cambio Radical y Partido Liberal Colombiano y del acta de escrutinio E-26 ALC, del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró al mencionado señor, electo Alcalde del Municipio de La Primavera, Vichada, para el período constitucional 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho **RICARDO SILVA BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.573.262 de Bogotá y T.P. No. 82.755 del C.S. de la J., como apoderado del señor **ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS**, en los términos y fines del poder visible a folio 114 del expediente.

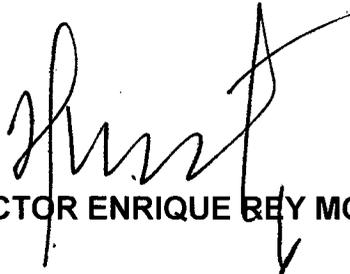
³ Artículo 1º de Código Electoral Colombiano (Decreto-Ley 2241 de 1986)

Radicación: 2019-00478-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: MARIO ÁLVAREZ SERRATO Vs. ELECCIÓN DE ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA)

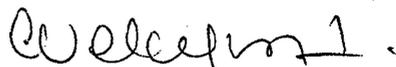
SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CARLOS BAQUERO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.901 de Bogotá y T.P. No. 109.870 del C.S. de la J., como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y fines de la designación realizada mediante la Resolución No. 648 del 24 de enero de 2020, que obra al folio 146 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha. Acta: 03



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



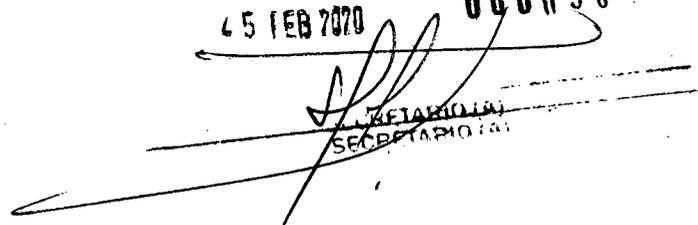
NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
(Sajua Xoto)

RAMA JUDICIAL DEL METRO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL
Auto anterior se notifica a los partes por anotación c
ESTADO NA.
AVICENCIO

45 FEB 2020 000030



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARIO (a)



169

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALVAMENTO DE VOTO

RADICACION: 50 001 23 33 000 2019 00478 00
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ÁLVAREZ SERRATO
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS en calidad de alcalde electo para La Primavera (Vichada)
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 24 DE FEBRERO DE 2020
M. PONENTE: DR. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Con el debido respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala en cuanto a emitir pronunciamiento frente a la medida cautelar de la cual se corrió traslado en el auto admisorio de la demanda, por cuanto considero que previo a tal decisión, así como para el trámite de éste proceso, debieron ser vinculados los partidos políticos, a través de su notificación por aviso, prevista en la letra e) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, máxime si se tiene en cuenta que la causal de nulidad invocada es de aquellas denominadas por la jurisprudencia como "neutras"¹, es decir las genéricas previstas en el artículo 137 ibídem, y en el caso particular involucra la participación directa de tres (3) partidos políticos individualizados que conformaron la coalición cuya ilegalidad, que se invoca en la demanda, sustenta la nulidad de la elección en el presente asunto.

Ciertamente, la demanda reprocha que los partidos *Alianza Social Independiente -ASI-*, *Cambio Radical Y Liberal Colombiano*, en el documento mediante el cual se inscribió al demandado, contrarían lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, por cuanto en tal documento existen dos candidatos y tres coaliciones, por tanto el demandado no podía inscribirse como candidato en virtud del mismo, generándose la nulidad de su elección como alcalde de La Primavera.

De allí que, para la suscrita sea claro que la ilegalidad de la elección está edificada sobre la presunta ilegalidad cometida por los mencionados partidos políticos al conformar tres coaliciones con dos candidatos, según lo entiende el actor, de donde surge la necesidad de la vinculación de aquellos para garantizar su derecho de contradicción y defensa, máxime si se tiene en cuenta que la letra e) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA prevé la notificación de los partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos mediante la publicación de los avisos referidos en la letras predecesoras.

Si bien es cierto la Sección Quinta del Consejo de Estado ha afirmado que la notificación a los partidos políticos no resulta necesaria en tratándose de causales subjetivas de anulación electoral², pero sí obliga cuando quiera que se alega una

¹ Término utilizado en la providencia del 9 de octubre de 2018, radicado 11001 03 28 000 2018-00129-00, Sección Quinta, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

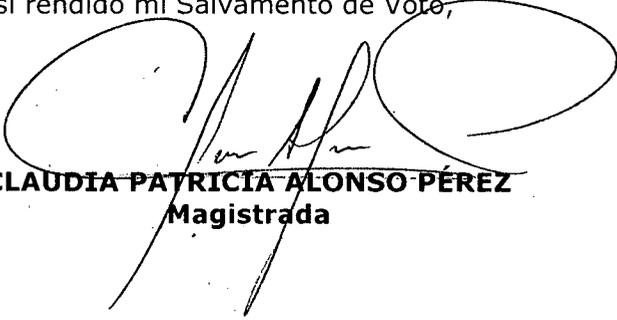
² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 5 de junio de 2015. Radicado 110010328000201400135-00.

causal objetiva, en el asunto bajo discusión en este tribunal se invoca una causal "neutra" que bien se asimila a las causales objetivas, en la medida que no guarda relación con las inhabilidades y requisitos del candidato, aunado a que por la participación directa de los partidos atrás referenciados en el documento que sirvió de base para pedir la nulidad de la declaratoria de elección de alcalde en La Primavera (Vichada), estimo que se imponía la vinculación de los mismos.

Así las cosas, la suscrita no comparte la postura según la cual no era necesario vincular a los partidos políticos involucrados en los hechos que dieron origen al presente proceso, y por sustracción de materia tampoco era necesario para decidir la medida cautelar. Así como tampoco estaría de acuerdo en que el sentido de la decisión tenga incidencia en si se cumple o no el trámite omitido.

Por último, también debo dejar en consideración que este proceso se ha tramitado sin ponerlo en conocimiento en debida forma de la comunidad de La Primavera (Vichada), como lo dispone el inciso segundo de la letra c), numeral 1º, del artículo 277 ya mencionado, pues el aviso en la página web de la Rama Judicial dispuesto en el ordinal octavo del auto admisorio de la demanda, no garantiza la publicidad que amerita el asunto que se encuentra en discusión, toda vez que el numeral 5º del artículo 277 del CPACA, condiciona la eficacia de los medios utilizados para la comunicación a la comunidad, al alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, y resulta de público conocimiento que en el municipio donde causa efectos la elección demandada no hay garantías de conectividad suficientes como para pensar que la comunidad tendrá acceso a la página web de la Rama Judicial, por tanto ha debido ordenarse la publicación del aviso en una emisora de radio con difusión en tal localidad.

Con todo respeto, dejo así rendido mi Salvamento de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Villavicencio, 24 de febrero de 2020

C.P. Alberto Yepes Barreiro; Auto del 27 de junio de 2016. Radicado 190012333000201500611-02. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

SALVAMENTO DE VOTO
Providencia del 24 de febrero de 2020
M.P. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Nulidad Electoral
Rad. 500012333000 2019 00478 00
Dte: Mario Álvarez Serrato
Ddo: Alcalde Electo de La Primavera (V)